

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 9 Febrero 1908.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

(Conclusión).

CAPITULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes.

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias.

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declarar en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuitas en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas

de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquél en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató, cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, á al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias

hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrantes que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

CAPITULO V

De la inspección.

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Mi-

nistro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Ar. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPITULO VI

Sanciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciese á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 22 Diciembre 1907).

SECCIÓN QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Ceferino Agud Millán, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8

de los corrientes pidiendo el espacio franco irregular comprendido entre las mismas «El Gallo», número 296, propiedad del solicitante, y las colindantes «San Jaime», número 307, y «Nuestra Señora de las Nieves», número 326, para una mina de sal, con el nombre de «Demasia á la mina El Gallo», número 296, sita en el término de Remolinos, paraje llamado Barranco de la Salina.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 10 de Febrero de 1908.—Maximino Pérez Forniés.

Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

CIRCULAR

A los efectos de la disposición cuarta transitoria de la ley electoral vigente, se publica á continuación certificación del acta de la sesión pública celebrada por esta Junta provincial el día 7 del actual, siendo apelables ante la Audiencia territorial, en la forma que aquella disposición expresa, los acuerdos adoptados sobre inclusión, exclusión ó rectificación de listas electorales.

La certificación mencionada es como sigue:

«D. José Vidal y Torrén, Abogado, Secretario de la Excma. Diputación provincial de esta ciudad y como tal de la Junta provincial del Censo electoral;»

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día 7 del corriente, dice literalmente lo que sigue:

Sesión del día 7 de Febrero de 1908.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GONZALO DE CÓRDOBA,
Presidente de la Audiencia territorial.

SEÑORES

Presidente.
Casas.
Sierra.
Rivas.
Borobio.
Jordana.
Blasco.
Montoya.
Serrano.
Comin.
Lizabe.
Ojeda.
Palomar.

Abierta la sesión á las quince y treinta minutos, con asistencia de los señores anotados al margen, fué aprobada, después de leída, el acta de la anterior.

Excusaron su asistencia: por encontrarse enfermo, el Sr. Polo; por hallarse ausentes de la capital, los señores Zamboray y Torres, así como el Sr. Sagols, citado para suplir al último mencionado; por tener gravemente enfermo un individuo de su familia, el Sr. Isábal, y por ocupaciones de sus cargos, que les impiden concurrir, los señores Jardiel y Paraíso, á quienes reemplazaron sus respectivos suplentes Sres. Ojeda y Lizabe, sustituyendo también al Sr. Zamboray el Sr. Palomar.

Enterada la Junta provincial de un oficio de la Asociación de Propietarios de fincas urbanas en que participa la dimisión presentada por el Vicepresidente de la misma D. Agustín Martón y la

elección para reemplazarle en el cargo de D. Alejandro Palomar, proponiendo para sustituir al Presidente en la Junta provincial del Censo electoral al Vocal de aquella Directiva D. Manuel Doz Ucelay, en atención á que dicho Sr. Palomar ya forma parte por otro concepto de esta Junta provincial; se acordó aceptar la propuesta y nombrar Vocal suplente de la misma al Sr. D. Manuel Doz Ucelay, que sustituirá legalmente al Presidente de aquella Asociación D. Isidoro Polo.

El Excmo. Sr. Presidente dió cuenta minuciosa y detalladamente de las disposiciones adoptadas en virtud de las amplias atribuciones que le fueron conferidas en la sesión anterior hasta lograr la constitución legal y definitiva de todas las Juntas municipales de la provincia y la remisión completa á la Junta Central de las hojas en que constaba aquella constitución. La Junta provincial quedó enterada satisfactoriamente, ratificando aquellos disposiciones y consignando en actas, por unanimidad, un voto de gracias para la Presidencia.

Vista la consulta formulada por el ex Juez municipal de Alfajarín, pretendiendo formar parte de la Junta municipal en tal concepto por ser el más antiguo, en virtud de haber cesado en 1.º de Enero en el ejercicio del cargo; la Junta acordó contestarla en sentido negativo, en virtud de lo que dispone claramente la ley en el párrafo 3.º, número 2.º de los preceptos relativos á Juntas municipales del art. 11.

Por iguales fundamentos y no haber reclamado oportunamente, fué desestimada la petición de don Antonio Cardona, que pretende ser Vocal de la Junta municipal de Maella en concepto de retirado del Ejército.

No constando probada la inutilidad física de don Ignacio Minguilón para formar parte de la Junta municipal de Sástago, á pesar de la enfermedad que padece y justifica; la Junta acordó desestimar la excusa formulada por el mismo.

Habiendo dejado de tener su residencia en Almonacid de la Sierra el Presidente de aquella Junta municipal D. Alfredo Sostre, que lo era en concepto de Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales; se acordó oficiar á ésta para que haga la designación de quien haya de reemplazarle.

Vista la Real orden de 8 de Enero próximo pasado, dictada en virtud de consulta con la Junta Central del Censo electoral sobre designación de locales para las elecciones, se acordó quedarán sin resolver, por no ser oportuno actualmente, los oficios que respecto de este extremo han elevado las Juntas municipales de Zaragoza y Calatayud y las reclamaciones formuladas por varios vecinos de Pastriz, que se tendrán presentes en su día al hacer aquellas designaciones.

También quedó enterada la Junta de otra Real orden dictada en 28 de Enero último con iguales solemnidades, referente á la designación de Presidentes para las Mesas electorales y de las circulares publicadas por el Gobierno civil de la provincia sobre formación y remisión de las listas electorales; así como también de la forma en que la Presidencia había solucionado el incidente surgido en Longares por haber sido sustraídas y rotas

las mencionadas listas durante el plazo de exposición al público.

Atendiendo á que ha transcurrido el que fija la disposición cuarta transitoria de la ley para remitir á la decisión de esta Junta las reclamaciones formuladas contra las listas mencionadas con los informes emitidos por las Juntas municipales, sin que hayan cumplido dicho precepto ochenta de las que existen en la provincia; se acordó conminar á sus Presidentes con la multa de cincuenta pesetas, que le será impuesta si no remiten aquellos documentos á vuelta de correo, sin perjuicio de enviar á recogerlos comisionados á su costa.

Maella.—Vista la reclamación formulada por D. Mariano Riol Más, pidiendo su inclusión en listas electorales, el informe favorable emitido por la Junta municipal y los documentos presentados; la Provincial acordó la inclusión de dicho reclamante y la rectificación de errores que aquella propone.

Vistabella.—Vistas las rectificaciones propuestas por la Junta municipal y el informe emitido por el Sr. Jefe de Estadística de la provincia; acordó la Provincial la inclusión en listas de Pablo Oros, no incluir á Mariano Simón Lázaro, por no tener la edad legal en 7 de Octubre último, ni á Ignacio Oros por no llevar dos años de residencia; dejando de excluir, como se pretende, á Joaquín Marzo y Joaquín Oros por no haberse probado documentalmente su fallecimiento, y rectificar los errores materiales que dichas listas contienen en la forma propuesta en el informe.

Aguilón.—Vista la reclamación formulada por D. Anselmo Ibáñez Cortes y el informe favorable emitido por la Junta municipal; y considerando probado el fallecimiento de Francisco Pérez Rubio y Pedro Sánchez García con la certificación presentada; así como la condición de transeunte de Francisco Lucindo Gállego; la Provincial acordó la exclusión de listas de los electores mencionados, y la rectificación de errores en la forma propuesta.

Godojos.—Vistas las rectificaciones propuestas por la Junta municipal, á petición de la Alcaldía; y considerando que no se presenta documento alguno que las justifique; la Provincial acordó desestimar la reclamación de exclusión de Gregorio Gálvez, como deudor á fondos municipales, y la de Serafín Guajardo, por fallecido; así como la rectificación de errores materiales.

Torrellas.—Por idéntico fundamento se acordó desestimar el informe de la Junta municipal de Torrellas para la inclusión de David Casaus Marquina, José Ledesma Vela, Valeriano Molina Pérez, Manuel Pérez García, Matías Ruiz Alvarez y Marcelino Vela Pérez, y la inclusión de Felipe Molina García, debida á un error material en la formación de las listas, según informe del Jefe de Estadística.

Fabara.—No habiendo remitido á la Junta municipal la reclamación original formulada por D. Agustín Bielsa; la Provincial acordó reclamarla con urgencia para resolver en definitiva.

Zuera.—Conforme con lo propuesto por la Junta municipal y en vista de los documentos en que apoya su informe; la Provincial acordó la in-

clusión en listas de Faustino Borruel, Gregorio Pérez, Pablo Murillo, Félix Sarraseca y Antonio Trullenque; desestimando las peticiones de inclusión de Carlos Bienzobás y José Sevilla por no reunir las condiciones legales.

Villafranca de Ebro.—Conforme con el dictamen del Jefe de Estadística, se acordó la exclusión de Cayetano Alastrué Sanz, Luis Fraile Fraile y Vicente Pradels Goldaraz por no ser vecinos y residir en Zaragoza; y desestimar la exclusión que propone la Junta municipal de los electores que dice han fallecido, por no justificarlo en forma legal.

Castiliscar.—Vista la reclamación formulada por D. Anselmo Murillo-Irigoyen y el informe favorable emitido por la Junta municipal, así como los documentos justificativos presentados; la Provincial acordó su inclusión en listas electorales.

Brea.—De acuerdo con los informes de la Junta municipal y del Jefe de Estadística, la Provincial dispuso excluir de listas á Juan Ciria Saldaña y Mariano Nicodemus Gil, por no ser vecinos de Brea, y autorizar la rectificación de errores materiales.

Sos.—Por justificar plenamente su derecho con los documentos presentados y conforme á lo propuesto por la Junta municipal, se acordó la inclusión en listas de D. Saturnino Ladrero Ezquerria.

Castejón de las Armas.—Conforme á lo propuesto por la Junta municipal y el Jefe de Estadística, la Provincial acordó la inclusión de Pedro Heredia Cid y Juan Lafuente Esteban y la rectificación de errores cometidos; y desestimar las reclamaciones de exclusión formuladas por no constar que los individuos que se citan estén comprendidos en el caso 5.º, art. 3.º de la ley vigente.

El Pozuelo.—Por no haber presentado documento alguno en justificación de lo que pretende, se acordó desestimar la reclamación formulada por D. Pedro Espligares sobre inclusión en listas de varios individuos que cita, á pesar del informe favorable de la Junta municipal.

Bulbuento.—Accediendo á lo solicitado por Aurelio Melero Clavería y de acuerdo con el informe de la Junta municipal, se acordó su inclusión en listas y la rectificación de errores que en las mismas aparecen.

Morata de Jalón.—Conforme con el dictamen del Jefe de Estadística y con lo propuesto por la Junta municipal, se acordó eliminar de las listas á Saturnino Soler, por no ser vecino de Morata de Jalón, y rectificar los errores en la forma propuesta.

Undués Pintano.—No siendo atendible la circunstancia de la ausencia alegada por la Junta municipal para eliminar, como pretende, á quince electores que figuran en listas, se acordó desestimar lo propuesto en dicha Junta.

Villanueva del Huerva.—Conforme con lo propuesto y por no ser vecinos de dicho pueblo, se acordó eliminar á los electores Pascual Delpón Delpón y Elías Lanuza Jimeno, y que se rectifiquen los errores materiales.

Accred.—Por idéntica causa se acordó eliminar de listas á Pedro Aranda, que resultó ser vecino de Used.

Bureta.—No siendo la ausencia causa para

eliminar de las listas electorales y no constando hayan adquirido vecindad en otro Municipio, se acordó desestimar lo propuesto por la Junta municipal de Bureta de varios electores que en las listas figuran.

María.—Constando que son vecinos de Cosueda y Vistabella respectivamente los electores Alberto Anadón Segura y León Mainar Martín; se acordó su exclusión de las listas de María, según lo propuesto por la Junta municipal.

Zaragoza.—Vista la reclamación de inclusión formulada por D. José Victoriano Rubio y la certificación que acompaña por la que justifica hace más de catorce años desempeña sin interrupción el cargo de Catedrático del Instituto provincial y Técnico de esta ciudad; y

Considerando suficiente dicho documento para justificar su derecho; puesto que el desempeño de su cargo exige residencia y no es circunstancia indispensable para ser elector la de figurar en el padrón municipal; la Junta provincial, desestimando el informe de la municipal, acordó la inclusión en listas de D. José Victoriano Rubio.

Vistos los documentos justificativos presentados y el informe favorable emitido por la Junta municipal del Censo; la provincial acordó la inclusión en listas y en las Secciones correspondientes, de los señores D. Ecequiel Francia Sáenz; D. Angel Sánchez Rubio Ibáñez; D. Emilio Sáez Dasién; don José Gascón Guimbal; D. José Muñoz Pérez; don Mariano Montalvo Palomar; D. Valero Tejero Castejón; D. Ramón Sanjuán Casasola; D. Luis del Río Lara; D. Félix Comín Gracia; D. Teodoro Arnal Salas; D. Manuel Rodríguez Rodríguez; D. Pedro Catalán Gil; D. Manuel Royo Sánchez; D. Mariano Carrillo Pérez; D. Sebastián García Inglada; D. Antonio Aceña Torres; D. Santiago Gracia Sola; D. José Sánchez Asín; D. Gonzalo Calamita Alvarez y D. Julián Franco Lafuente.

Por no haber justificado con los correspondientes documentos su derecho, fueron desestimadas las peticiones de inclusión en listas formuladas por D. Francisco de la Sota Osset; D. Faustino Bellido Bona; D. Patricio Bellido Bona; D. Francisco Lasobras Ruiz; D. Segundo Lasobras Navarro; don Jenaro Fayas Sánchez y D. Carlos Ram de Vú; absteniéndose de votar respecto de este último el Vocal de la Junta D. Pascual Comín, por ser próximo pariente suyo.

Fué desestimada la solicitud de exclusión de D. Laureano Piá Gascón fundada en la edad, tanto por no acreditarlo con documento alguno como por no ser procedente la eliminación por aquel fundamento que, en su caso, podrá constituir una excusa para emitir el voto.

Se acordó la rectificación del nombre de D. Julio Fuentes Cisneros que aparece inscrito en las listas con el nombre de José.

Fué autorizado el Sr. Jefe de Estadística para rectificar errores que hacen notar las Juntas municipales de varios pueblos si resultara comprobado de su examen comparativo con los boletines de inscripción lo que las Juntas municipales respectivas proponen.

El Sr. Presidente advirtió que los acuerdos adoptados en esta sesión pública, relativos á inclusión,

exclusión ó rectificación de listas electorales, eran apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á su publicación que se realizó en el acto.

Y no habiendo más asuntos al despacho, se levantó la sesión á las diez y ocho.—El Presidente, G. de Córdoba.—El Secretario, José Vidal.

Así aparece del acta á que me refiero. Y para que conste, expido esta certificación en Zaragoza á diez de Febrero de mil novecientos ocho.—José Vidal.—V.º B.º —El Presidente, Gonzalo de Córdoba.»

Zaragoza 10 de Febrero de 1908.—El Presidente, G. de Córdoba.

SECCIÓN SEXTA

Ardisa.

A los efectos reglamentarios y por término de diez días, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de este pueblo para el año actual de 1908, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y exponer sus reclamaciones.

Ardisa 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Domingo Lalena.

Calatayud.

Por término de quince días, y á los efectos legales, se hallarán expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de ordenación y depositaria correspondientes á los años de 1906 y 1907.

El expediente de exceso de gastos realizados con cargo al presupuesto de 1907.

Calatayud 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Pedro Chueca.

Campillo.

Confecionado el reparto de consumos de este pueblo para el actual año de 1908, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Felipe Gotor.

Grisel.

Las liquidaciones del presupuesto de 1907 con relaciones de deudores y acreedores del mismo, y refundido para el año actual, se hallan de manifiesto en esta secretaría por término de quince días.

Grisel 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan Tejero.

Jaulín.

Por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto en la secretaría municipal el repartimiento general de consumos de este pueblo para el año actual, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones á que haya lugar.

Jaulín 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Pascual de Val.

Layana.

D. Jorge Olóriz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Layana;

Hago saber: Que el día veinte de Febrero, á las

diez de la mañana y bajo mi presidencia, se celebrará en la Casa Consistorial subasta pública para la venta de cuatro mil doscientos treinta y tres kilogramos de trigo procedente del Pósito de este pueblo.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia y que habrá de presentarse en el acto de la subasta.

Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades prevenidas en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, es preciso depositar previamente en la depositaria del establecimiento la cantidad del 5 por 100 del importe total de la subasta, que previamente se hará conocer por anuncio en la Casa Consistorial.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Se hace presente haberse anunciado previamente el acuerdo de la subasta y condiciones sin haberse presentado reclamación alguna.

Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T. y T., vecino de Tal, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde con fecha reinteínco de Enero último y de las condiciones que contienen para la enajenación del trigo del Pósito de este pueblo, se compromete á comprar todo el trigo por la cantidad de..... pesetas (en letra) con estricta sujeción á todas las condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes.

Fecha y firma del proponente.

Layana 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde Jorge Olóriz.

Muel.

D. Fructuoso Royo Argachal, Alcalde constitucional de la M. L. villa de Muel;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad aceptar el dictamen del Sr. Regidor Síndico declarando excluidos del alistamiento formado para el actual reemplazo á los mozos Saturnino Epifanio Lorén Gil, hijo de Pedro y de Pabla; Emilio Andrés Gil Hurtado, hijo de Mariano y de Isabel, y Tomás Gil Bernal, hijo de Juan y de Joaquina, naturales de esta villa, en atención á ignorarse sus residencias y actual paradero hace más de diez años, como se ha justificado en el expediente formado al efecto, en cumplimiento de la última parte del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Muel 4 de Febrero de 1908.—Fructuoso Royo.—P. S. M., Miguel Domingo, Secretario.

Paniza.

Los padrones de cédulas personales de esta villa y los repartos de consumos para el año 1908, se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo período podrán hacer reclamaciones los que se crean perjudicados.

Paniza 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Miguel Vitallén.

Ruesca.

El presupuesto municipal ordinario para el año actual, estará expuesto al público, por quince días, á los efectos reglamentarios.

Ruesca 3 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Sádava.

Las liquidaciones del presupuesto de 1907 y el refundido del año actual, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Municipio, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Sádava 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Guillermo Laborda.

Santa Cruz de Moncayo.

Rectificados nuevamente los repartimientos por rústica y urbana, según las últimas disposiciones dictadas por la Superioridad, para el actual año, quedan de manifiesto, para que sean examinados por el que lo creyere conveniente, por término de ocho días.

Santa Cruz de Moncayo 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Julián Laínez.

Sástago.

Confecionado el reparto de consumos para el actual ejercicio, se expone al público, para oír y fallar las reclamaciones que contra el mismo se presenten, por espacio de ocho días.

Sástago 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Torrijo.

Se anuncia vacante la plaza de Recaudador de consumos de este Municipio. Los que deseen optar á la misma pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, durante los cuales se hallará de manifiesto en esta secretaría el pliego de condiciones.

Torrijo 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, Cayetano Aparicio.

Undués de Lerda.

Las cuentas municipales de este pueblo relativas á los años de 1899, 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906, se hallarán expuestas al público, por término de quince días, á contar desde aquel en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan examinarse y presentar las reclamaciones procedentes.

Undués de Lerda 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Salvo.

Villanueva de Jiloca.

Tarifa que se propone al Gobierno para cubrir el déficit que ha resultado en el presupuesto ordinario del año actual, en virtud de la rectificación hecha sobre los arbitrios no comprendidos en la general de consumos:

Especies.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Pts. Cts.
Paja de todas clases.....	1	0'05	0'05	215.028	1.075'14
Leña de todas clases.....	1	0'05	0'05	200.000	1.000
TOTAL.....					2.075'14

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, libro la presente, visada por el Alcalde, en

Villanueva de Jiloca á cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Eustaquio Catalán.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, A. Alcaine.

Viver de la Sierra.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo. Su dotación consiste en 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y casa libre.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Viver de la Sierra 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde ejerciente, Victoriano Moruga.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En la querrela de calumnia é injurias seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, contra Francisco de Paula Castro Lasheras, vecino que fué de esta capital, con domicilio en la calle de Espartero, número tres, se dictó por la Audiencia provincial de esta capital, con fecha nueve de Agosto último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos absolver y absolvemos al procesado Francisco de Paula Castro Lasheras, declarando de oficio las costas procesales. Pues así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Grande.—Pío Navarro. Alberto Concellón».

Y para que sirva de notificación en forma á aquel procesado, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy en causa sobre estafa contra Francisco Aznar, ha acordado se cite á Lorenzo Casas Nogué (a) *El Rubito*, cuyo domicilio se desconoce, para que en el término de cinco días, desde la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca á prestar declaración ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza siete de Febrero de mil novecientos ocho.—El Escribano, José Guitarte.

Ateca.

D. Policarpo Valero y Castaños, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en el expediente instado en este Juzgado por Manuel Torres Bernal, con marido de Francisca Bernal Monteagudo, en solicitud de que se declare á ésta y á sus hermanos Ramona, Pascual, Perfecto, Tecla y Damiana Bernal Monteagudo, herederos abintestato de su también difunto hermano Leandro Bernal Monteagudo, he acordado por providencia de hoy anunciar el fallecimiento intestado del Leandro Bernal Monteagudo, ocurrido en esta villa el día diecinueve de Agosto último, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los mencionados Francisca, Ramona, Pascual, Tecla, Perfecto y Damiana Bernal Monteagudo á la herencia del Leandro Bernal Monteagudo, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en el citado expediente, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y del de su fijación al público en los de costumbre de esta localidad y del pueblo de Valtorres, como punto de fallecimiento y naturaleza del finado Leandro Bernal; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se aprobará el expediente, parándoles el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á primero de Febrero de mil novecientos ocho.—Policarpo Valero.—D. S. O., Luis Muñoz.

Sos.

D. Diego Roca de Togores, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Pascual Mendiara Puyo, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las circunstancias y señas que al final se expresarán, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á las resultas de la causa que contra el mismo y otros se instruye por homicidio y robo, conforme á lo ordenado por el Tribunal Superior; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción y demás Autoridades y Agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles de este partido por hallarse decretada su prisión.

Dado en la villa de Sos á primero de Febrero de mil novecientos ocho.—Diego Roca de Togores.—El Escribano, Antonio Sanz.

Señas personales del procesado.

Pascual Mendiara Puyo (a) *el Ansotano*, natural de Ansó, provincia de Huesca y vecino de Salva terra, de treinta y tres años de edad, soltero, oficio jornalero, de estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color del rostro sano, viste pantalón pana, chaleco bayona, alpargata cerrada blanca y boina azul.—Sanz.